



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-252/2021

**ACTOR:** JUAN MANUEL DIEZ  
FRANCOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Juan Manuel Diez Francos<sup>1</sup>, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, postulado por la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el seis de octubre del dos mil veintiuno<sup>2</sup> dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-88/2021, por la cual, entre otros aspectos, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública al actor así como a los referidos partidos políticos.

---

<sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, se citará como Tribunal responsable.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E .....	13

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la figura de la preclusión procesal, debido a que el actor agotó su derecho de acción al presentar de manera previa una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado del Tribunal responsable, la cual dio origen al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente

SX-JE-250/2021.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Denuncia.** El dieciséis de mayo, MORENA denunció a Juan Manuel Diez Francos, entonces candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, así como a los partidos que lo postularon (PRI, PAN y PRD) por considerar que se actualizaban diversas infracciones en materia electoral, además de *culpa in vigilando* (omisión de cuidar la conducta del candidato) que atribuyó a los referidos partidos políticos.
3. **Remisión del expediente.** El dos de junio siguiente, luego de haber realizado las investigaciones correspondientes, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió al Tribunal responsable el expediente integrado con motivo de la denuncia (CG/SE/PES/MORENA/543/2021).
4. **Diligencias para mejor proveer.** El tres de junio posterior, la mayoría del Pleno del Tribunal responsable rechazó el proyecto de sentencia, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado, por lo que se regresó el a efecto de que se integrara correctamente.
5. **Sentencia impugnada.** El seis de octubre, una vez que se integró debidamente el expediente, el Tribunal Electoral local resolvió el fondo

---

<sup>4</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

del asunto en el sentido de declarar inexistente el uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, por otra, declaró la existencia de actos anticipados de campaña, razón por la cual, impuso una amonestación pública al actor, así como a los partidos que integraron la coalición “Veracruz Va”.

## **II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal**

**6. Demanda.** El diecinueve de octubre siguiente, el actor interpuso la demanda del presente juicio electoral a efecto de controvertir la referida determinación del Tribunal responsable.

**7. Recepción y turno.** El veintitrés de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-252/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó el dictado de la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-252/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de amonestar públicamente al actor, derivado de la existencia de actos anticipados de campaña, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por la falta al deber de cuidado y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales

---

<sup>5</sup> En adelante se citará como Ley General de Medios.

relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

**11.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**12.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,ESTAN,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ESPECIFICO>.



## SEGUNDO. Improcedencia

13. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, porque de actualizarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

14. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, se actualiza la figura denominada preclusión procesal, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte.

15. Al respecto, se precisa que la causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, conforme al artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

16. Conforme a dicha interpretación, este Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

17. En el caso, el actor presentó de forma previa una demanda ante el Tribunal responsable, en la que hizo valer planteamientos idénticos a

la demanda que dio origen al diverso juicio electoral SX-JE-250/2021. Los datos de presentación de las demandas son los siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Fecha y hora de presentación de la demanda</b>	<b>Autoridad ante la que se presentó la demanda</b>
SX-JE-250/2021	19 de octubre 19:35 horas <sup>8</sup>	Sala Regional Xalapa
SX-JE-252/2021	19 de octubre 21:28 horas	Tribunal responsable

**18.** De esta manera, con la demanda que presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-88/2021.

**19.** El mencionado juicio electoral se revolió el pasado veintidós de octubre del año en curso por esta Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia cuestionada ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de que la propaganda portátil configuró actos anticipados de campaña.

**20.** Conforme a lo expuesto, la referida improcedencia deriva de que el actor extinguió su derecho de acción en el juicio electoral SX-JE-250/2021, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

**21.** Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se advierte

---

<sup>8</sup> Como se advierte del acuse de recepción que obra en la primera foja del expediente principal del juicio electoral SX-JE-250/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-252/2021

que la pretensión contenida en el escrito de demanda es idéntica a la presentada en primer lugar.

22. Por tanto, al haberse presentado primero ese diverso medio de impugnación y, posteriormente, el que origina el juicio al rubro indicado, resulta evidente que se tiene que desechar la demanda del presente medio de impugnación, debido a que el actor ejerció previamente su derecho de acción.

23. En consecuencia, se actualiza la preclusión de la demanda del juicio en que se actúa.

24. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

25. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

26. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. De tal manera que, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD**

**PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”,<sup>9</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

**28.** Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

**29.** Así, resulta evidente que el actor, al haber promovido previamente diverso juicio contra la misma determinación, agotó su derecho a impugnarlo.

**30.** Por otra parte, tampoco podría considerarse que la demanda del juicio en que se actúa se trate de una ampliación de demanda del juicio SX-JE-250/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia **13/2009** de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-252/2021

31. Esto es así, porque de la lectura de la demanda se advierte que está planteada en términos idénticos a la presentada de manera previa, sin que se aprecien nuevos argumentos encaminados a combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable o que se haga valer el desconocimiento de algún hecho en particular.

32. De esta manera, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señaló en esta ciudad; por **oficio** o de manera **electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Organismo Público local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y

101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.